



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00109-00.

Demandante: Francisco Javier Martínez Verbel y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Sucre – Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VERBEL, IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GERALDIN CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,** y el menor **ESTEBAN JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,** representado por la señora **IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ CÁRDENAS,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Es pertinente indicar que el demandante, en el acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” (folio 37-38) estimó la cuantía en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.239.114.417), a su vez en el aparte de “COMPETENCIA” (Folio 39), determinó la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$377.588.617), resultante de sumar en su totalidad los diferentes factores que constituyen los perjuicios materiales peticionados, ambas apreciaciones del factor

cuantía fueron erróneas, pues no se tuvo en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

No obstante observarse que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, de un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente para conocer del presente medio de control en virtud del factor cuantía, toda vez que la pretensión mayor correspondiente a los salarios dejados de devengar por el demandante desde el día 30 de noviembre de 2002 hasta el 02 de abril de 2016, que ascienden según estimado de la parte actora a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DIE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$210.010.243), no sobrepasan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que las mismas puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual el ente demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconózcase al Dr. PABLO SEGUNDO ROMERO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 92.514.626 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 242.739 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

³ Folio 41-42; 48-49; 52-53; 55-56 del expediente.